

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, POR CUANTO HACE AL RECURSO DE REVISIÓN 01685/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada por cuanto hace al recurso de revisión 01685/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte en parte de las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero, es necesario precisar algunas cuestiones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO, el listado de los estudios

llevados a cabo durante los años 2016 y 2017 a diversas direcciones que integran la dependencia.

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** en el recurso de revisión, al señalar que se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que **EL RECURRENTE** a través de su recurso de revisión, pretendió ampliar la solicitud.

Asimismo, se reitera que se coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a cuáles son dichas hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución.

En ese sentido, contrario a lo propuesto en el proyecto de resolución, a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracción VII de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."



A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad:

"por lo tanto hago el recurso de revisión para saber por qué se clasificó, ya que sólo pedí el padrón de v/beneficiarios de las computadoras, padrón que debe de ser público porque son recursos públicos que con los que se compraron y se dieron? mil equipos? donde se pueden clasificar mil computadoras, no esto de acuerdo, sólo indiquenme por qué se clasificó la información ¿a quien se le dieron las computadoras? en verdad se entregaron? es mas en verdad se compararon?" (sic)

Así, de la lectura de la transcripción anterior, se advierte que, por una parte, EL RECURRENTE realizó cuestionamientos novedosos con respecto a los formulados en la solicitud de información, para que se le informe el padrón de beneficiarios de las computadoras, argumentos que resultan improcedentes, en atención a que entre los datos precisados en la solicitud de información y los agravios expuestos no existe congruencia alguna, ampliándose el requerimiento de información.

En ese sentido, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, la intención de acceder a nueva información mediante la interposición del recurso de revisión, resultaría injustificado examinar dichos cuestionamientos, máxime que EL SUJETO OBLIGADO, no tuvo conocimiento de éstos, hasta la interposición del recurso de mérito.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2ª. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes; toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amándita R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE

*VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS
ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL
RESPONSABLE."*

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se compone de tres elementos normativos:

1. Admisión del recurso de revisión;
2. Aparezca alguna causal de improcedencia; y
3. En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la anterior transcripción, se desprende que podrá sobreseerse el recurso de revisión, una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, a criterio de la que suscribe resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a que una vez admitido el recurso de revisión, haya aparecido o sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 191 de la Ley en la materia, en particular de la fracción VI.

Lo anterior, toda vez que si bien se trata de una *plus petitio*, la misma se realizó el 10 de agosto de 2017, es decir, con anterioridad, a la fecha de admisión del recurso de revisión; por tanto, lo procedente no era sobreseer el recurso de revisión, sino como lo establece expresamente el antes referido artículo 191 fracción VI de la Ley de la materia, DESECHAR el mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido por cuanto hace en el recurso de revisión 01685/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil dieciséis.

YSM/ATU